

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a **nueve de mayo del dos mil dieciocho.**

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y,

RESULTANDO

1.- El ~~doce de junio~~ **doce de junio del dos mil quince**, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio número **V6/40363**, de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, suscrito por el ~~Dr. Rodolfo~~ **Dr. Rodolfo Godínez Rosales**, Director General de la Sexta Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual hizo del conocimiento, presuntas irregularidades de carácter administrativo en la que se encuentran involucrados servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, visible a fojas **001** y **020** de autos.

2.- El ~~doce de junio~~ **doce de junio del dos mil quince**, se admitió a trámite la instancia presentada y mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, se le asignó el número de expediente al rubro indicado, visible a foja **021** de autos.

3.- El **treinta de junio del dos mil diecisiete**, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través del oficio **CIVC/UDQDR/1700/2017**, de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete (visibles a fojas **060** a **62** de autos), fue notificado, el cuatro de julio del dos mil diecisiete, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El **doce de julio del dos mil diecisiete**, fecha programada para el verificativo de la respectiva audiencia que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo del Ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, este, solicitó de manera personal, un diferimiento de la misma, a efecto de recabar los medios probatorios que

DRA

[Handwritten signature and stamp]

CIVCA/D/138/2015

servirían para su defensa, lo que se acordó favorablemente por parte de esta autoridad, siendo así, que el día **diecisiete de julio del dos mil diecisiete**, se celebró la respectiva audiencia y en ella, ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino, (visible a fojas **071 a 072 y 088 a 089** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, durante el desempeño de su cargo como **Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si la conducta desplegada por el mismo resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64

DRA



CI/CA/D/138/2015

fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

A) El carácter de servidor público del **C. Carlos Vázquez Vázquez**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que este en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al **C. Carlos**

DRA



CIVCA/D/138/2015

Vázquez Vázquez, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del dieciséis de junio del dos mil catorce, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Lic. José Manuel Ballesteros López, a favor del C. **Carlos Vázquez Vázquez**, como **Subdirector Jurídico y de Gobierno**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos**, (visible a fojas 055 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **José Manuel Ballesteros López**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, **Subdirector Jurídico y de Gobierno**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de junio del dos mil catorce**.

b) Manifestación del C. Carlos Vázquez Vázquez, efectuada el día doce de julio de dos mil diecisiete en la Audiencia de Ley, en la que señaló que el cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa es el de **Subdirector Jurídico y de Gobierno**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, visible a fojas 075 de autos; el cual tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que:

DEA



Que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, reconoció el cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa, siendo el de **Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, dieciséis de junio del dos mil catorce e incluso al ocho de julio del dos mil quince.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, a partir del día dieciséis de junio del dos mil catorce e incluso al ocho de julio del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, desempeñó el cargo de **Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

DRA



De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que el **C. Carlos Vázquez Vázquez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CIVC/UDQDR/1700/2017**, del **treinta de junio del dos mil diecisiete**, notificado a este en fecha cuatro de julio del mismo año (visible de fojas **060 a 065** de autos), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Venustiano Carranza**, que:

Haber omitido proporcionar en forma oportuna la información solicitada mediante el oficio número **V6/14365** de fecha 05 de marzo del 2015, signado por Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del término de 15 días naturales, que establece el numeral 34 y el 67 ambos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos denunciados; lo anterior es así en virtud de que la información se proporcionó hasta el día 16 de julio del 2015, mediante el oficio **DETM/S.JyG/111/2015**.

Consecuentemente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad y eficiencia al no observar en el desempeño de su cargo como **Subdirector Jurídico y de Gobierno adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, las obligaciones contenidas en las fracciones **XXI** y **XXIV** de la Ley Federal precitada, esta última fracción en relación con lo establecido en los artículos 34 y el 67 ambos de la Ley de la Comisión

DRA



CIVCA/D/138/2015

Nacional de los Derechos Humanos, publicada el 29 de junio del 1992 en el Diario Oficial de la Federación. -----

En las relatadas circunstancias, los elementos de prueba hacen presumir su responsabilidad administrativa en la época de los hechos que se desempeñaba como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, tal y como se desprenden del análisis jurídico en los siguientes términos:-----

1) Oficio número **V6/14365**, de fecha 05 de marzo del año 2015, suscrito por el entonces Dr. Rodolfo Godínez Rosales, Director General de la Sexta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se solicita al entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, la ampliación de solicitud de información respecto del expediente CNDH/6/2014/5229/Q (visible a fojas 17 a 19 de autos del expediente en que se actúa).-----

2) ~~Acta~~ Circunstanciada identificada con el número de Acta 6/14-1572, realizada el 31 de marzo del 2015, por la Visitadora adjunta a la Sexta Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, a través de la cual se hizo constar que se comunicaron con quien dijo ser el Licenciado Luis Manuel Hernández, Jefe de la Unidad Departamental Jurídica de la Delegación Venustiano Carranza, quien refirió que había recibido el oficio perentorio de esa Institución, identificada con el número 14365, por lo que a la brevedad remitirían la contestación, (documento visible a foja 20 de autos del expediente en que se actúa).-----

3) Oficio número **DETM/SJyG/111/2015** de fecha 08 de julio de 2015, suscrito por el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez** entonces **Subdirector Jurídico y de Gobierno** en la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza**, a través del cual rinde la ampliación de la solicitud de información referente al expediente CNDH/6/2014/5229/Q. (visible a fojas 30a la 35, de autos del expediente en que se actúa).-----

4) Copia certificada del vale de control de correspondencia de la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos, con número de folio 360 de fecha 12/03/2015, a través de la cual se turnó a la Subdirección Jurídica y de Gobierno de la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos, el oficio 14365 para que en el término de 15 días naturales brindara la atención correspondiente a dicha solicitud (visible a foja 46 de autos del expediente en que se actúa).-----

De lo anteriormente precisado se acredita que presuntamente Usted en su calidad de Subdirector **Jurídico y de Gobierno en la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza**, contravino las fracciones XXI y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los razonamientos lógico-

DFA



jurídicos siguientes: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"...**Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."(sic)

"...**XXI.**-Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente corresponde la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan"

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos..."(sic).-----EN

De las hipótesis normativas mencionadas en el párrafo que antecede, es posible presumir que usted en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, es presuntamente responsable al no cumplir con las funciones que le fueron conferidas en su carácter de servidor público, toda vez que omitió proporcionar en forma oportuna la información solicitada mediante el oficio número **V6/14365** de fecha **05 de marzo del 2015**, signado por Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del término de **15 días naturales**, que establece el numeral **34** y el **67** ambos de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, vigente al momento de los hechos denunciados: lo anterior es así en virtud de que la información se proporcionó hasta el día **16 de julio del 2015**, mediante el oficio **DETM/SJyG/111/2015**; por lo cual con su actuar omiso omitió cumplir con lo establecido en la **fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, lo anterior es así en virtud de que omitió realizar y proporcionar en forma oportuna, el informe de ampliación a la solicitud de información requerido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el oficio **V6/14365** de fecha **05 de marzo de 2015**; lo anterior es así en virtud de que con del análisis al oficio número **DETM/SJyG/111/2015** de fecha **08 de julio de 2015**, suscrito por el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, en su

DFA

CIVCA/D/138/2015

calidad de **Subdirector Jurídico y de Gobierno en la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza**, se desprende que hasta el **08 de julio del 2015**, rindió la ampliación de la solicitud de información referente al expediente CNDH/6/2014/5229/Q, solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aún y cuando dicha información había sido requerida por esa H. Comisión mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015; por lo anterior se presume que el **Carlos Vázquez Vázquez**, al desempeñarse como **Subdirector Jurídico y de Gobierno en la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza**, presuntamente incumplió la fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

De igual manera se presume que Usted, al desempeñarse como **Subdirector Jurídico y de Gobierno en la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza**, con dicha conducta contravino con lo estipulado en la fracción **XXIV**, en relación con lo establecido en los artículos **64** y el **67** ambos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada el 29 de junio del 1992 en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que dichos preceptos legales establece lo siguiente:-----

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación **se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.--**

Artículo 67.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, **las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido...**(sic).-----

En ese sentido, del análisis jurídico de la normatividad citada en los párrafos que preceden, se presume que Usted, al momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano**

DBA



CIVCA/D/138/2015

Carranza, presuntamente vulneró lo establecido en los preceptos legales previamente citados, toda vez que no rindió la ampliación de información que fue solicitada mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015; de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos denunciados, toda vez que del análisis al oficio DETM/SJyG/111/2015 de fecha 08 de julio de 2015, suscrito por el ciudadano Carlos Vázquez Vázquez, en su calidad de Subdirector Jurídico y de Gobierno en la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, se desprende que hasta el 08 de julio del 2015, rindió la ampliación de la solicitud de información referente al expediente CNDH/6/2014/5229/Q, solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aún y cuando dicha información había sido requerida por esa H. Comisión mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015; asimismo, cabe mencionar que el 31 de marzo del 2015, personal adscrito a la Sexta Visitaduría General, se comunicó con personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, a efecto de cerciorarse que habían recibido el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015, por lo que, derivado de lo anterior, es incontrovertible que con su actuar Usted, al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector Jurídico y de Gobierno adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza, excedió el término establecido en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos denunciados.

GOBIERNO DE
Capital
General
CONTRAL
INTER

En este orden de ideas, se tiene que con dicha conducta Usted al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector Jurídico y de Gobierno adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza, también incumplió la obligación establecida en el artículo 67 primer párrafo de la ley precitada, en virtud de que no se rindió el informe solicitado mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015; el cual en su antepenúltimo párrafo establece: "...De acuerdo con el número 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la información que se solicita deberá presentarse en la Sexta Visitaduría General, dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de este oficio...", lo anterior permite presumir que el precitado servidor público, al dar respuesta a dicho requerimiento hasta el 08 de julio del 2015, tal y como se desprende del oficio DETM/SJyG/111/2015, incumplió con el término establecido en la petición realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015; por lo cual se presume que Usted al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector Jurídico y de Gobierno adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza, presuntamente incumplió con la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en los artículos 34 y 67 primer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

DRA



los Derechos Humanos.-----

En esta misma tesitura de ideas y en referencia a lo antes argumentado, se considera que Usted, no actuó conforme a sus facultades y atribuciones que previamente le fueron conferidas de acuerdo al cargo que desempeñó como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, omitió emitir la ampliación de solicitud de información en el plazo de 15 días naturales establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se consideró que dicho informe se presentó de manera extemporánea, lo anterior es así en virtud de que hasta el **08 de julio del 2015**, mediante el oficio **DETM/SJyG/111/201**, se rindió respuesta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO

A

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

FRACCIÓN

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo

DRA



CI/VCA/D/138/2015

para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba, para sostener la acusación que pesa en contra del C. **Carlos Vázquez Vázquez**:

1.- Copia certificada del oficio número **V6/14365**, de fecha cinco de marzo del dos mil quince, suscrito por el Dr. Rodolfo Godínez Rosales, entonces Director General de la Sexta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita al entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, la ampliación de solicitud de información respecto del expediente CNDH/6/2014/5229/Q (visible a fojas 17 a 19 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Dr. Rodolfo Godínez Rosales, entonces Director General de la Sexta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita al entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, la ampliación de solicitud de información respecto del expediente CNDH/6/2014/5229/Q.

2.- Copia certificada del Acta Circunstanciada identificada con el número 6/14-1572, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, signada por la Lic. Elsa Carolina Ureña Sánchez y el Vo. Bo. del Lic. Jorge Manuel Hori Fojaco, Director de área j, ambos, adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (visible a foja 20 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del

DRA



CIVCA/D/138/2015

artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un Acta Circunstanciada identificada con el número 6/14-1572, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, signada por la Lic. Elsa Carolina Ureña Sánchez y el Vo. Bo. del Lic. Jorge Manuel Hori Fojaco, Director de Área, ambos, adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar que se comunicaron con quien dijo ser el Licenciado Luis Manuel Hernández, Jefe de la Unidad Departamental Jurídica de la Delegación Venustiano Carranza, quien refirió que había recibido el oficio perentorio de esa Institución, identificada con el número 14365, por lo que a la brevedad remitirían la contestación.

ESTRITO FEDERAL
"vímiento"

3.- Copia certificada del oficio número **DETM/SJyG/111/2015** de fecha ocho de julio de dos mil quince, suscrito por el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez** entonces **Subdirector Jurídico y de Gobierno en la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza** (visible a fojas 30 a la 35 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio número **DETM/SJyG/111/2015** de fecha ocho de julio de dos mil quince, suscrito por el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez** entonces **Subdirector Jurídico y de Gobierno en la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza**, a través del cual rinde la ampliación de la solicitud de información referente al expediente CNDH/6/2014/5229/Q, y se presenta, en fecha dieciséis de julio del dos mil quince, de conformidad con el sello de recibido de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4.- Copia certificada del vale de control de correspondencia de la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos, con número de folio 360 de fecha 12/03/2015 (visible a foja 46 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor

DRA



CIVCA/D/138/2015

públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el vicio de control de correspondencia de la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos, con número de folio 360 de fecha doce de marzo del dos mil quince, a través del cual se turnó a la Subdirección Jurídica y de Gobierno de la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos, el oficio 14365 para que en el término de quince días naturales brindara la atención correspondiente a dicha solicitud.

Del enlace, lógico y natural de los reseñados medios de convicción, se arriba al convencimiento de que:

Carlos Vázquez Vázquez ejerció el cargo de Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos, a partir del dieciséis de junio del dos mil catorce.

Y, que el Doctor Rodolfo Godínez Rosales, en su carácter de Director General en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió el oficio, V6/14365, de fecha cinco de marzo del dos mil quince, por medio del cual, le requirió al Lic. José Manuel Ballesteros López, en ese entonces, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, una ampliación de informe relacionado con el expediente CNDH/6/2014/5229/Q, el cual, debería de rendir dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del precitado oficio, y toda vez que en fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, el Lic. Héctor Israel Rodríguez Hernández, Director Ejecutivo en la Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza, informó mediante el oficio DETM/199/17, a esta Contraloría Interna, que el oficio primigenio fue remitido en fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, para su atención procedente, a la Subdirección Jurídica y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, tal y como consta en la copia certificada del control de correspondencia, luego entonces, el término que concedió la Comisión Nacional feneció el dos de abril del dos mil quince, pero fue hasta el día dieciséis de julio del dos mil quince, que mediante el oficio DETM/SJyG/111/2015, el C. **Carlos Vázquez Vázquez** en su carácter de Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos, dio atención al requerimiento, rindiendo el respectivo informe, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en las fracciones XXI y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última fracción en relación con lo establecido en los artículos 34 y 67, ambos, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DRA



Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL C. CARLOS VÁZQUEZ VÁZQUEZ

El C. **Carlos Vázquez Vázquez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada su respectiva continuación el **diecisiete de julio del dos mil diecisiete**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó, y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, no obstante de haber sido legalmente notificado su titular, en fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, mediante el oficio CIVC/UDQDR/1859/2017.

Asimismo, que al hacerle referencia al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

En este momento presento mi escrito de fecha 17 de julio de 2017, constante de 10 fojas útiles suscritas por una solo de sus caras, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes y donde expongo mi defensa citando las funciones conferidas como Subdirección Jurídica y el Gobierno citadas en el Manuel Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimiento de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Mayo del 2010, en virtud de que el suscrito siempre observó en todo momento los principios de la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, y Eficiencia, que rigen el servicio público,

DRA



CIVCA/D/138/2015

asimismo manifiesto que no designo a nadie como mi defensor, ya que yo mismo asumo mi defensa, siendo todo lo que deseo manifestar.

Siendo así, que en su declaración por escrito en lo toral, manifestó que:

De la lectura que se realice al MANUAL ADMINISTRATIVO EN SUS APARTADOS DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo del año dos mil diez, para el cargo Subdirector Jurídico y Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza, en ninguna parte se observa que dentro de mis funciones o facultades proporcionar información relativa a...por lo que la sujeción a procedimiento es totalmente ilegal, determinación ausente de toda motivación y fundamentación legal, violentado con ello en mi perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales...

De la descripción de los hechos se puede observar además la ilegalidad con que se redacta, en virtud de que hacen falta los datos de identificación de modo, tiempo y lugar, pues no describe con exactitud cuáles fueron las condiciones claras de mi participación para aducir que soy responsable, ni la temporalidad en que se llevo a cabo y menos el lugar...

Sin embargo, a fin de brindar un eficiente y optimo servicio en el desempeño de mis funciones, se realizó el oficio DETM/SJyG/111/2015, mismo que para poder emitir, me tuve que allegar de diversa información a fin de no transgredir la esfera jurídica de la quejosa, siendo insuficiente el plazo de quince días naturales, para poder proporcionar la información fidedigna.

(...)

Aunado a lo anterior, es menester argumentar la violación al artículo 17 Constitucional, en virtud, de que este establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, los mismos principios se aplican a los procedimientos administrativos, tal es el caso que la demandada ha violentado mis derechos humanos, en virtud, que el procedimiento de mérito dio inicio según constancias de hechos sucedidos el cinco de julio del dos mil catorce, sin que se haya seguido de oficio la consecución del procedimiento...

Retomando la idea anterior, estando de acuerdo que los hechos dieron inicio el cinco de julio del dos mil catorce, con la supuesta finalidad de realizar las investigaciones y diligencias pertinentes para allegarse de los medios necesarios para resolver el procedimiento administrativo al que se ha sujetado y en su oportunidad resolver lo que a derecho procediera, una vez que han transcurrido más de tres años, aun cuando el suscrito dio contestación antes de los cuatro meses reglamentarios, es irrisorio que hasta el presente año me sujeten a procedimiento.

DBA



CIVCA/D/138/2015

conducta ilegal...al intentar integrar ilegalmente y fuera de tiempo el procedimiento disciplinario en mi perjuicio, por lo que opera la caducidad, por omisiones de actos que no constituyen obligación del suscrito...

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la lectura íntegra de la misma, se advierte que la defensa del presunto responsable dentro de la presente causa administrativa, radica en tres puntos: **a)** que el Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo del año dos mil diez, para el cargo Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza, no prevé la obligación de que tuviera que contestar el informe que requirió la Comisión Nacional de Derechos Humanos; **b)** que en virtud de que hacen falta los datos de identificación de modo, tiempo y lugar, es ilegal la acusación que le hizo la Contraloría Interna, y; **c)** que los hechos motivo que derivaron en el inicio de procedimiento administrativo que se le incoó, se suscitaron el cinco de julio del dos mil catorce, por lo que ha operado a su favor la figura de la caducidad.

Por lo que respecta al inciso **a)** en un mecanismo natural de defensa, el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, niega el tramo de responsabilidad que le corresponde respecto a los hechos que se le hicieron del conocimiento mediante el oficio CIVCA/D/700/2017, de fecha treinta de julio del dos mil diecisiete, sin embargo, pierde de vista que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en el caso que nos ocupa, la propia Ley Federal precitada, estatuye en el párrafo primero del artículo 47: *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, por su parte, la fracción XXI, establece: Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan, y a su vez, la fracción XXIV, establece: La demás que le impongan las leyes*

DRA



CI/VCA/D/138/2015

reglamentos, por lo que esta última, establece como una obligación de todo servidor público, cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, y precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes, la cual, constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras, por lo que al establecer los artículos 34 y 67 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que:

Artículo 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

(...)

Artículo 67.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Es claro, que si bien es cierto en el Manual Administrativo en sus apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo del año dos mil diez, para el cargo Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza, no prevé la obligación de que el C. Carlos Vázquez Vázquez, en su carácter de Subdirector Jurídico y de Gobierno, tuviera la obligación de contestar el informe que requirió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ello no es óbice para que le diera cumplimiento al requerimiento, en los términos que la Comisión Nacional había establecido, esto es porque como ya se ha señalado, no solo la legislación bajo la cual se le expidió su nombramiento como Subdirector Jurídico y de Gobierno, lo compelia a efecto de cumplir con sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sino que en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

DRA

CIVCA/D/1138/2015

Humanos, estaba obligado a darle cumplimiento dentro de los quince días hábiles naturales, a la ampliación de informe que requirió la citada Comisión Nacional, mediante el oficio V6/14365 de fecha cinco de marzo del dos mil quince, ya que tuvo conocimiento de este, el día dieciocho de marzo del dos mil quince, y si fuera el caso de que no estaba obligado con su empleo, cargo o comisión, a dar la respectiva atención al oficio de mérito, esto, lo hubiera hecho del conocimiento de la instancia requirente, dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación, esto, dentro del periodo del diecinueve de marzo del dos mil quince al dos de abril del dos mil quince, sin embargo, no lo hizo, pero contrario a esto, con fecha dieciséis de julio del dos mil quince, mediante el oficio DETM/SJyG/111/2015, rindió el respectivo informe, y en el cuerpo del mismo, no se aprecia que haga del conocimiento las circunstancias que ahora precisa, es decir, que no estaba obligado a contestar el mismo o que el tiempo que le fue proporcionado era insuficiente para proporcionar la respectiva información.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 484396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

RIA

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público

RRANZA

DRA



y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Referente al inciso b) en similares términos, en el oficio CIVC/UDQDR/1700/2017 de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento del C. Carlos Vázquez Vázquez, que la presunta responsabilidad que pesaba en su contra, era:

Haber omitido proporcionar en forma oportuna la información solicitada mediante el oficio número V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015, signado por Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del término de 15 días naturales, que establece el numeral 34 y el 67 ambos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos denunciados; lo anterior es así en virtud de que la información se proporcionó hasta el día 16 de julio del 2015, mediante el oficio DETM/SJyG/111/2015.

Consecuentemente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad y eficiencia al no observar en el desempeño de su cargo como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, las obligaciones contenidas en las fracciones XXI y XXIV de la Ley Federal precitada, esta última fracción en relación con lo establecido en los artículos 34 y el 67 ambos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada el 29 de junio del 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

De las hipótesis normativas mencionadas en el párrafo que antecede, es posible presumir que usted en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, es presuntamente responsable al no cumplir con las funciones que le fueron conferidas en su carácter de servidor público, toda vez que omitió proporcionar en forma oportuna la información solicitada mediante el oficio número V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015, signado por Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del término de 15 días naturales, que establece el numeral 34 y el 67 ambos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos denunciados; lo anterior es así en virtud de que la información se proporcionó hasta el día 16 de julio del 2015, mediante el oficio DETM/SJyG/111/2015; por lo cual con su actuar omiso omitió cumplir con lo establecido en la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

DRA



CIVCA/D/138/2015

Públicos, lo anterior es así en virtud de que omitió realizar y proporcionar en forma oportuna, el informe de ampliación a la solicitud de información requerido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo de 2015; lo anterior es así en virtud de que con del análisis al oficio número DETM/SJyG/111/2015 de fecha 08 de julio de 2015, suscrito por el ciudadano Carlos Vázquez Vázquez, en su calidad de **Subdirector Jurídico y de Gobierno** en la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza**, se desprende que hasta el **08 de julio del 2015**, rindió la ampliación de la solicitud de información referente al expediente CNDH/6/2014/5229/Q, solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aún y cuando dicha información había sido requerida por esa H. Comisión mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015; por lo anterior se presume que el **Carlos Vázquez Vázquez**, al desempeñarse como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** en la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza**, presuntamente incumplió la fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera se presume que Usted, al desempeñarse como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** en la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza**, con dicha conducta contravino con lo estipulado en la fracción XXIV, en relación con lo establecido en los artículos 34 y el 67 ambos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada el 29 de junio del 1992 en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que dichos preceptos legales establece lo siguiente

En ese sentido, del análisis jurídico de la normatividad citada en los párrafos que preceden, se presume que Usted, al momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, presuntamente vulneró lo establecido en los preceptos legales previamente citados, toda vez que no rindió la ampliación de información que fue solicitada mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015; de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos denunciados, toda vez que del análisis al oficio DETM/SJyG/111/2015 de fecha 08 de julio de 2015, suscrito por el ciudadano Carlos Vázquez Vázquez, en su calidad de **Subdirector Jurídico y de Gobierno** en la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza**, se desprende que hasta el **08 de julio del 2015**, rindió la ampliación de la solicitud de información referente al expediente CNDH/6/2014/5229/Q, solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aún y cuando dicha información había sido requerida por esa H. Comisión mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015; asimismo, cabe mencionar que el 31 de marzo del 2015, personal adscrito a la Sexta Visitaduría General, se comunicó con personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, a efecto de cerciorarse que habían recibido el oficio

DFA



CIVCA/D/138/2015

V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015, por lo que, derivado de lo anterior, es incontrovertible que con su actuar Usted, al momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, excedió el término establecido en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, se tiene que con dicha conducta, Usted al momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, también incumplió la obligación establecida en el artículo 67 primer párrafo de la ley precitada, en virtud de que no se rindió el informe solicitado mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015; el cual en su antepenúltimo párrafo establece: "...De acuerdo con el número 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la información que se solicita deberá presentarse en la Sexta Visitaduría General, dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de este oficio...", lo anterior permite presumir que el precitado servidor público, al dar respuesta a dicho requerimiento hasta el 08 de julio del 2015, tal y como se desprende del oficio DETM/SJyG/111/2015, incumplió con el término establecido en la petición realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo del 2015; por lo cual se presume que Usted al momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, presuntamente incumplió con la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en los artículos 34 y 67 primer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En esta misma tesitura de ideas y en referencia a lo antes argumentado, se considera que Usted, no actuó conforme a sus facultades y atribuciones que previamente le fueron conferidas de acuerdo al cargo que desempeño como **Subdirector Jurídico y de Gobierno** adscrito a la **Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, omitió emitir la ampliación de solicitud de información en el plazo de 15 días naturales establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se consideró que dicho informe se presentó de manera extemporánea, lo anterior es así en virtud de que hasta el 08 de julio del 2015, mediante el oficio DETM/SJyG/111/2015, se rindió respuesta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De lo que se desprende que contrario a lo manifestado por el arguyente, esta autoridad, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustentó la presunta responsabilidad incoada en su contra, y por lo tanto, el texto, no resulta

DRA



CIVCA/D/138/2015

ambiguo, ya que de los propios argumentos del C. Carlos Vázquez Vázquez, se advierte que a foja 6 de su escrito de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, afirmó que: *...Sin embargo, a fin de brindar un eficiente y óptimo servicio en el desempeño de mis funciones, se realizó el oficio DETM/SJyG/111/2015, mismo que para poder emitir, me tuve que allegar de diversa información a fin de no transgredir la esfera jurídica de la quejosa, siendo insuficiente el plazo de quince días naturales para poder proporcionar la información fidedigna...*, por lo tanto, del anterior texto, se puede observar de manera clara, que el C. Carlos Vázquez Vázquez, tenía total conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por lo tanto, trataba de desvirtuar la acusación que pesaba en su contra.

Por último, y por lo que hace al inciso c), el C. Carlos Vázquez Vázquez, arguye a su favor, que ha operado la figura de la caducidad, en virtud de que ha transcurrido más de ~~tres años~~ desde el momento en que dieron inicio las investigaciones de los hechos imputados hasta el día en que fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, sin embargo, pierde de vista, que la figura de la caducidad, es la pérdida de la facultad de la autoridad para sancionar, esto, una vez que se ha iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se presume, que a lo que se ha referido el arguyente, es la figura de la prescripción, no obstante, para que opere esta, se tienen que cumplir ciertas condiciones: a) prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años; b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua; y, c) Que en todos los casos la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, luego entonces, al establecer la omisión que se le imputa al C. Carlos Vázquez Vázquez, en su carácter de Subdirector Jurídico y de Gobierno adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza, consistente en que estaba obligado a darle cumplimiento dentro de los quince días hábiles naturales, a la ampliación de informe que requirió la citada Comisión Nacional, mediante el oficio V6/14365 de fecha cinco de marzo del dos mil quince, y que tuvo conocimiento de este, el día dieciocho de marzo del dos mil quince, término que corrió del diecinueve de marzo del dos mil quince al dos de abril del dos mil quince, es decir, la omisión se consumó el día tres de abril del dos mil quince, por lo tanto, al no advertirse beneficio obtenido o que daño cuantificable, por exclusión, la misma, prescribe en tres años, contados a partir del día cuatro de abril del dos mil quince, pero al habérselo

DRA



CIVCA/D/138/2015

notificado el inicio del procedimiento administrativo en términos del artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el día cuatro de julio del dos mil diecisiete, mediante el oficio CIVC/UDQDR/1700/2017, se interrumpió la figura de la prescripción.

Sirven de apoyo, los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179466
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 206/2004
Página: 576.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.

El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. **Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada,** sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.

Contradicción de tesis 188/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 206/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

DRA



CIVCA/D/138/2015

Época: Novena Época
Registro: 186186
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.178 A
Página: 1347

PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE INTERRUMPE CUANDO SE CITA AL FUNCIONARIO A LA AUDIENCIA QUE REFIERE EL NUMERAL 64 DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 13 DE MARZO DE 2002).

Del precepto normativo de que se trata, se desprenden las hipótesis siguientes:
a) Que las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones establecidas en el propio ordenamiento legal prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años (fracciones I y II). b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua; y. c) Que en todos los casos la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la propia ley (último párrafo). Por su parte, la fracción II del último numeral invocado, dispone que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento que refiere en sus diversas fracciones, el que da inicio con la citación del presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber en la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor (fracción I). De esa forma, el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita aludida, por ser el primer acto en que la autoridad da a conocer al particular la conducta que se le imputa y el inicio de un procedimiento de responsabilidades que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 687/2002. Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 10 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

BRA



PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **diecisiete de julio del dos mil diecisiete**, el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, ofreció como pruebas de su parte:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio CIVC/UDQRDR/1700/2017 de fecha treinta y uno de junio de dos mil diecisiete y anexos, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del control de correspondencia con número de folio 360 y número menomático 725 de fecha de ingreso a la Territorial Ejecutiva Morelos, el 12 de marzo de 2015, la cual anexo para ~~robustecer mi defensa, con la que acredito mi facultad para delegar, la inspección a la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, para la realización del proyecto que nos fue solicitado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V6/14365 de fecha 05 de marzo de 2015.~~
- 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie al suscrito, tanto lógica como jurídicamente en el presente juicio.
- 4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En los términos de la probanza que antecede.

En esa guisa, por lo que hace a la **prueba marcada con el numeral 1**, es de señalarse que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, no refiere claramente el hecho o hechos concretos que trata de demostrar con la documental citada, ni expresa las razones por las que considera que esta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa. No obstante lo anterior y a efecto de no transgredir sus derechos fundamentales, la prueba antes descrita se valora en términos de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, la cual, hace prueba plena y con la que se acredita que en fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, el Lic. Saúl Flores Reyes en su carácter de Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, emitió el oficio CIVC/UDQRDR/1700/2017, a efecto de notificar al C. Carlos Vázquez Vázquez, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, dentro del expediente Contraloría Interna/Venustiano Carranza/D/0138/2015.

DRA



Respecto a la **prueba marcada en el número 2**, es de señalarse que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, no refiere claramente el hecho o hechos concretos que trata de demostrar con la documental citada, ni expresa las razones por las que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que si bien es cierto, refiere que acredita su facultad para delegar a la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, para la realización del proyecto solicitado por la Comisión Nacional de Derechos, también lo es que no acredita que efectivamente lo haya hecho, máxime que fue él, quien mediante el oficio DETM/SJyG/111/2015 de fecha ocho de julio del dos mil quince, rindió la respectiva ampliación de informe a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en fecha dieciséis de julio del dos mil quince.

No obstante lo anterior y a efecto de no transgredir sus derechos fundamentales, la prueba antes descrita se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene **valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público ya que al tratarse de copia simple esta, carece de un valor probatorio pleno** pues no fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que con ella el servidor público no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Es menester aclarar, que la valoración efectuada a la anterior documental, tiene su fundamento en las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí

DRA



CI/VCA/D/138/2015

son objetados, ya que en este caso si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Época: Novena Época
Registro: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510



DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por si solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92 Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93 Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94 Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

DRA



CIVCA/D/138/2015

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas como 3. y 4., instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, es de precisarse que en su aspecto legal, el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, y que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al Ciudadano en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

DRA



CIVCA/D/138/2015

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados al procesado y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por el procesado, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando.

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

CONTR.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. 1/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

DEA



CIVCA/D/138/2015

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

TRITO FEDERAL

— Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo
XIII, diciembre de 2001, página 286; tesis 2a/11: 62/2001, de rubro:
"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS
EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE
AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL
QUEJOSO. COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia" en uso de la palabra el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, en vía de alegatos, manifestó:

En vía de alegatos manifiesto que a fin de brindar un eficiente y óptimo servicio en el desempeño de mis funciones, se realizó el oficio DETM/SJyG/111/2015, mismo que para poderlo emitir, me tuve que allegar e diversa información... por lo que opera la caducidad, por omisiones de actos que no constituyen obligación del suscrito, pues no se encuentra sustento legal que autorice a ningún órgano, suspender la investigación, actuaciones, ni dejar de impulsar el ilegal procedimiento, además que atentan esencialmente contra mis derechos humanos comprendidos 17 y 14 Constitucionales...

De tal modo, que los alegatos del C. **Carlos Vázquez Vázquez**, ya fueron estudiados a lo largo de la presente resolución por lo que esta etapa se encuentra substanciada.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, las obligaciones contenidas en la fracciones XXI y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", esta última fracción en relación con lo establecido en los artículos 34 y el 67 ambos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

DRA



CI/CA/D/138/2015

Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho; por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del ~~valor~~ de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen ~~prueba~~ plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Carlos Vázquez Vázquez**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, al desempeñar el cargo de **Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, durante el periodo del día dieciséis de junio del dos mil catorce e incluso al ocho de julio del dos mil quince, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se

DRA



CIVCA/DI/138/2015

considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. **Carlos Vázquez Vázquez**.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

ORIA

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

NA

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros

DRA



CIVCA/DI/138/2015

elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, **sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación.** Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora. **por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.**"

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco "La Ley Federal de la materia", establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave o no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública.**

DRA



CIVCA/D/138/2015

cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

IA
IA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

DRA



CIVCA/D/138/2015

Por lo que, al haber incumplido el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última fracción en relación con lo establecido en los artículos 34 y el 67 ambos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, a las disposiciones legales que anteceden, ya que si bien es cierto que en el Manual Administrativo en sus Apartados de Organización y Procedimientos de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo del dos mil diez, respecto al puesto de la Subdirección Jurídica y de Gobierno no se señala que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, con dicho carácter estuviera obligado a rendir los informes que le requiriera la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de sus atribuciones, también lo es que ello no es óbice para que no se encuentre sujeto al cumplimiento que estatuyen las demás leyes y reglamentos, tal y como lo establecen los artículos 34 y el 67 ambos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, y que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al haber omitido proporcionar en forma oportuna la información solicitada mediante el oficio número V6/14365 de fecha cinco de marzo del dos mil quince, signado por el Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del término de quince días naturales, toda vez que la precitada Comisión Nacional, es un organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Para tal efecto, todo las autoridades y servidores públicos, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido, como lo es rendir los informes sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, y toda vez que mediante el oficio V6/14365, de fecha cinco de marzo del dos mil quince, el Dr. Rodolfo Godínez Rosales, Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le requirió al Lic. José Manuel Ballesteros López, en ese entonces, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, remitiera una ampliación de informe relacionado con la queja

DRA



CIVCA/D/138/2015

CNDH/6/2014/5229/Q, el cual, mediante el control de correspondencia con número de folio 360, le fue turnado para su debida atención al Lic. Carlos Vázquez Vázquez, en su carácter de Subdirector Jurídico y de Gobierno adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos, en fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, por lo que los quince días naturales que le fueron concedidos para dar contestación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, transcurrieron del diecinueve de marzo del dos mil quince al dos de abril del dos mil quince, es decir, tuvo que haber rendido el informe antes del tres de abril del dos mil quince, sin embargo, lo rindió hasta el día dieciséis de julio del dos mil quince, mediante el oficio DETM/SJyG/111/2015, transcurriendo más de tres meses al haber fenecido el término y con ello, retrasando el actuar de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, protectores de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por lo que ~~base~~ a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención a las fracciones XXI y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, sin embargo, no obran datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgó por el desempeño de su función o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, siendo así, que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. Carlos Vázquez Vázquez**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con

DFA



CIVCA/D/138/2015

ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como máximo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades debían buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.”

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. Carlos Vázquez Vázquez, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente tener [REDACTED] años de edad; con domicilio en donde [REDACTED] con instrucción educativa de: [REDACTED] con registro federal de contribuyentes: [REDACTED]; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza; salario neto

DRA



CIVCA/D/138/2015

mensual aproximado que percibía por ese cargo: \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.); antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **un año y medio** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **veinte años**; circunstancias que se infieren de su toma de datos personales de fecha doce de julio del dos mil diecisiete (visible en fojas **074** y **075** de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a **A** edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era de Subdirector Jurídico y de Gobierno, como se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido por el Lic. José Manuel Ballesteros López, en ese entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza (visible a foja **055** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando medio, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera

DRA



CIVCA/D/138/2015

fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los **antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas 091, el oficio **CG/DGAJR/DSP/4501/2017**, del **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, ~~y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado. Que el precitado afirma que "...informo a usted que se realizó la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Sistema de Situación Patrimonial; en donde se localizó un antecedente de sanción y demás información que se anexa en sobre cerrado...Amonestación Pública.- Contraloría Interna Venustiano Carranza/D/0130/2011...FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-05-2012..."; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor negativo a su favor,~~

En cuanto a las **condiciones** del **C. Carlos Vázquez Vázquez**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Subdirector Jurídico y de Gobierno del adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Políticas**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el

DRA



CIVCA/D/138/2015

Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con las demás leyes y reglamentos, primordialmente se refiere a la legalidad que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, el C. **Carlos Vázquez Vázquez** faltó a su obligación de cumplir con las demás leyes y reglamentos, como es la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la fracción XXI del artículo 47 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; de tal manera, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que el servidor público, tuvo pleno conocimiento que la obligación a la que estaba sujeto, sin embargo, fue omiso en dar cumplimiento en los términos establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no obstante que dichos términos, se encuentran establecidos en una Ley.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **Carlos Vázquez Vázquez**, siendo aproximadamente de [REDACTED] circunstancia que se infiere de su propia toma de datos personales en fecha doce de julio del dos mil diecisiete (visible en fojas 074 y 075 de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación

DRA



Contraloría General de la CDMX
Dirección General de Contratación Interna en Delegaciones
Dirección de Contratación Interna en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Esquilano Carranza

CI/CA/D/138/2015

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que sí obran en autos, antecedentes respecto a **reincidencia genérica** según la información que existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/4501/2017**, lo que opera como un factor negativo en su contra.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México

GOBIERNO DEL
Capital de
Contraloría General
CONTRAL
INTERNA
EN
DELEGACIÓN VENUSTIA

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de

DRA



CIVCA/D/138/2015

un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y. VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo; lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo; es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Subdirector Jurídico y de Gobierno, adscrito a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos en la Delegación Venustiano Carranza**, como sanción administrativa, **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR TRES DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXI** y **XXIV** del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

DRA



CIVCA/D/138/2015

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo segundo de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el cargo anotado al proemio, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida, en las fracciones XXI y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

DRA



CI/CA/D/138/2015

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerando **IV**, de la presente Resolución, imponer al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, como sanción administrativa, la consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR TRES DÍAS**; con fundamento en el artículo 53 fracción III de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 56 fracción I de la propia Ley.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución en firma autógrafa al ~~precitado~~, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa a la Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

NOVENO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.

DRA





GOBIERNO DEL D.F.
Capital de M.

Contraloría General de

**CONTRAL
INTERNA**

EN

DELEGACIÓN VENUSTIANO